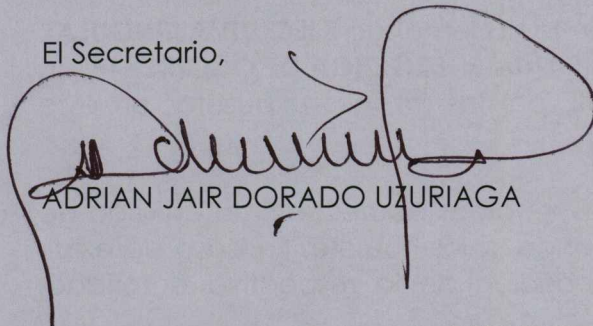


Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE
Demandado: JOEL MARIA VIVAS YACUE
Radicación: 191374089001-2020-00153-00

A DESPACHO:

CALDONO-CAUCA, 11 DE ABRIL DE 2023: En la fecha se informa que el presente proceso, ha permanecido por más de un año en secretaría, sin que se haya adelantado actuación alguna.

El Secretario,



ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA
CODIGO19374089001**

Caldono – Cauca, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y ratificado el informe secretarial que antecede el Juzgado,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Revisado el expediente se observa que la última actuación se surtió el **01 DE DICIEMBRE DE 2021**, fecha en la que se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada YENY ADRIANA BENAVIDES GUTIERREZ, sin que hasta la fecha se haya adelantado actuación adicional alguna, ni se haya designado nuevo representante judicial.

Consecuencia obligada de lo anterior, y como el proceso ha permanecido más de un (01) año en secretaría, porque la entidad demandante se ha desentendido del asunto, y no ha adelantado actuación alguna, tendiente a designar nuevo apoderado, como tampoco para lograr la notificación del demandado, se impone al despacho, dar aplicación al precepto normativo mencionado con las consecuencias que ello acarrea, declarando la terminación del proceso.

Sin embargo, queda libre el derecho de la actora a presentar nueva demanda transcurridos seis meses desde la ejecutoria del presente auto conforme al (literal f), numeral 2º, art. 317 ley 1564 de 2012.

No habrá lugar a imposición de costas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldon, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por la **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE**, en contra del señor **JOEL MARÍA VIVAS YACUE**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, si los hubiere. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: En firme este pronunciamiento archívese el proceso entre los de su clase y háganse las anotaciones de rigor. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLORIA PATRICIA MEDINA GÓMEZ